

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4068-2021
CARATULADO : INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA
EMPRESARIAL ITEM/CENCOSUD SHOPPING CENTERS SOCIEDAD
ANONIMA

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Vistos.

Con fecha 29 de abril de 2021, folio 01, rectificada con posterioridad, comparece don Gustavo Andrés Muñoz Basáez, abogado, en representación de **Innovación y Tecnología Empresarial Ítem Limitada**, sociedad de responsabilidad limitada del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general, don Felipe Maristany Domínguez, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Apoquindo N° 5583, oficina N° 81, comuna de Las Condes, a fin de deducir demanda de indemnización de perjuicios, en contra de la sociedad **Cencosud Shopping Center S.A.**, sociedad anónima del giro comercial, representada legalmente por don Sebastián Bellocchio Fioretti y por doña Verena Gebahuer Werner, todos con domiciliado en Av. Kennedy N° 9001, Depto N° 2, comuna de Las Condes, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Con fecha 25 de agosto de 2021, folios 27 y 28, consta notificación de la demanda, de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Notificado el demandado en forma legal, se llevó a efecto el comparendo de estilo con fecha 14 de octubre de 2021, folio 37, en la cual, el apoderado del demandado, don Rodrigo Gabriel Trucco Fuenzalida, interpuso excepción dilatoria de falta de legitimidad activa, la que previo traslado de la contraria, se dejó para resolver en definitiva. Acto seguido se tuvo por contestada la demanda por la sociedad demandada Cencosud Shopping Center S.A., además de dejarse constancia que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo. Finalmente, se recibió la causa a prueba, reiterando y rindiendo las partes la prueba que obra en autos.

Con fecha 28 de noviembre de 2022, folio 58, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, con fecha 29 de abril de 2021, folio 01, comparece don Gustavo Andrés Muñoz Basáez, abogado, en representación de **Innovación y Tecnología Empresarial Ítem Limitada**, sociedad de responsabilidad limitada del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general, don Felipe Maristany Domínguez, a fin de deducir demanda de indemnización de perjuicios, en contra de la sociedad **Cencosud Shopping Center S.A.**, sociedad anónima del giro



comercial, representada legalmente por don Sebastián Bellocchio Fioretti y por doña Verena Gebahuer Werner, todos ya individualizados, por los antecedentes de hecho y derecho que expone.

Expone que con fecha 09 de febrero de 2016, entre su representada y la demandada, se celebró un contrato de arrendamiento, conforme al cual la arrendadora, entregó en arrendamiento el local N° 1067, con dirección en Av. La Dehesa N° 1445, de la comuna de Lo Barnechea, ubicado en el Mall Portal La Dehesa. Señala que dicho local tiene una superficie de 181 metros cuadrados a construirse por cuenta del arrendatario, con 9 metros de frente.

Comenta que en el artículo 8 del referido contrato se enuncia “Servicios de Administración, Mantención y Conservación”, en donde se detalla que estos estarán a cargo de la parte arrendadora o de una empresa designada por ésta. Dispone que en el numeral segundo se indican los rubros por los cuales se prestará el servicio, donde se dividen en cuatro grupos. Señala que la integración de dichos grupos, el prorrato y la forma de pago de los mismos, se rigen por las “normas generales de funcionamiento general del centro comercial”, que como anexo B, forma parte del contrato. El numeral tercero dispone que dicho pago se devenga desde el día uno del mes calendario en que se puso a disposición el local.

Expresa que en el artículo XV de las “normas generales de funcionamiento general del centro comercial”, que corresponde al anexo B del contrato de arriendo, se señala en su número 4 letra e) servicios de seguridad.

Dispone que tal y como se verifica dentro del gasto común mensual, se pagó y aun se paga por servicios de seguridad; y que, como se puede inferir, en el contrato de arriendo se regula, además del arriendo de la fracción del inmueble, el cobro por servicios de seguridad, lo cual implica que, parte de lo ofrecido en el contrato, es precisamente, otorgar un arriendo en y para un lugar seguro.

Describe que en los hechos, tanto la vigilancia como el sistema de seguridad es proporcionado por la arrendadora y pagado directamente por su representada a esta, es decir, la demandada es quien determina la empresa de vigilancia y/o los guardias de seguridad, así como los sistemas integrados del referido contrato, y respecto de los cuales, la arrendataria no tiene ni voluntad ni decisión, más que la de recibir esos servicios y pagar por ellos, como parte de las obligaciones contraídas para con la arrendadora ahora demandada.

Relata que es así como el contrato de arrendamiento se ha ido desarrollando, hasta el día 03 de octubre de 2020, donde alrededor de las 10:30 horas, llega al piso menos 1, del estacionamiento subterráneo del Portal La Dehesa, un furgón de color blanco, marca Mitsubishi, placa patente DL-7452, con 7 personas en su interior,



ingresando al centro comercial, por el acceso principal de la sucursal Clínica Santa María, que se encuentra en ese nivel.

Narra que posteriormente, y mientras uno de los sujetos permanece en el interior del vehículo estacionado en el sector de recepción Shopping, lugar destinado para el estacionamiento de proveedores de los locales del centro comercial, los otros 6 sujetos, suben por las escaleras, rompen los candados de seguridad de una puerta del piso 1, la cual tiene acceso directo a la sala eléctrica de la Clínica Santa María, procediendo a forzar y abrir dicha puerta con un elemento metálico, en un lugar que colinda con las bodegas que Mac-Online mantiene en el centro comercial, rompiendo el muro metálico con una máquina de oxicorte y accediéndose a su interior. Que por lo que tras casi tres horas de estar dentro del mall, y siendo las 13:18 horas, la empresa de seguridad ADT, envía una alerta de seguridad a la empresa Mac-Online ubicada en el Portal La Dehesa, debido a la activación de sensores de movimiento al interior de la bodega de la tienda de su representada. Luego, se determina que entre las 13:08 y 13:18 horas, se encontraban en su interior, dos personas, que vestían chaquetas de la empresa Chilexpress, que estaban sustrayendo productos desde ese lugar, entre los cuales se encontraban equipos: Macbook Pro, Macbook Air, Iphones, desde el modelo N° 7 al 11, e Ipads, todos valuados en la suma de \$150.000.000.

Señala que luego de consumado el delito, los sujetos abandonaron el lugar de los hechos, las mochilas que portaban y las chaquetas de Chilexpress, como asimismo, los elementos utilizados para perpetrar el ilícito.

Expresa que en este punto es dable recordar las obligaciones que nacen del contrato de arrendamiento, resumiendo éstas en que el arrendador debe dar y entregar en arriendo el bien arrendado, y otorgar además, seguridad por la cual se paga un determinado precio.

Determina que las obligaciones de su representada han sido cumplidas en tiempo y forma, esto es, que se pagó y paga la renta convenida, conjuntamente con sus otras obligaciones. Menciona que al pagar el precio convenido del contrato de arriendo, como el pago de las restantes obligaciones contratadas, entre estas la seguridad y el sistema de vigilancia, resulta claro y evidente que la obligación de prestar seguridad y sostener el sistema de vigilancia, no fue cumplida, o bien, fue cumplida deficientemente o de forma imperfecta, al punto que los delincuentes ingresaron, estuvieron tres horas, sin que nadie lo advirtiera, en un Mall cerrado para la atención de público por la pandemia.

Luego de citar normas legales aplicables al caso, de definir el contrato de arrendamiento y señalar sus características, dispone que el arrendador tiene entre otras, dos obligaciones, a saber: a mantener la cosa en el estado de servir para el fin a



que ha sido arrendada, y a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

Dicho lo anterior, expresa que como reza el contrato, el bien arrendado tiene por objeto el funcionamiento de un local comercial, pesando en su representada, desde el día uno del contrato, la obligación de apertura del local comercial, bajo sanción de aplicarle multas por día, o fracción de día, para el caso de no abrir o retardar la apertura de tienda al público.

Comenta que, sin embargo, y a pesar de que su representada ha abierto la tienda al público para el funcionamiento, dicha apertura se ha visto impedida por el incumplimiento de la demandada de garantizar el estado de ésta para servir para el fin para el que fue arrendada, y más aún, sin librarla de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada, como ordena la Ley. Señala que como se puede verificar el sistema de seguridad no funcionó o no operó y de ello derivaron los nefastos resultados de su representada.

Luego cita normas legales y doctrina aplicable al caso, hace referencia a la fuerza obligatoria que tienen los contratos, la intangibilidad de los mismos, la buena fe contractual y finalmente, se pronuncia acerca de la indemnización de los perjuicios y la responsabilidad.

Respecto del perjuicio directo, citando a René Jorquera Lorca, expone que lo que se reclama primeramente es el daño emergente, y corresponde a la pérdida efectiva experimentada por el acreedor a consecuencia del incumplimiento de la obligación o del incumplimiento imperfecto o tardío, el empobrecimiento efectivo, la disminución real del patrimonio que el acreedor sufre a consecuencia del incumplimiento de la obligación.

Argumenta que la indemnización que se reclama solo por daño emergente abarca los ítems referidos por la suma equivalente a la diferencia de dineros por pérdida de patrimonio, referida a 775,66 unidades de fomento, considerando que su representada tuvo pérdidas por \$153.279.901, entre productos robados y reparaciones varias por la destrucción de la tienda, por un total de 5.368,36 unidades de fomento, siendo que el seguro pagó 4.563,11 unidades de fomento (sic).

Menciona que al tenor de las alegaciones vertidas, la actividad culposa de la parte contraria ha provocado en su representada un empobrecimiento efectivo, por los costos, gastos y pérdidas, que tuvo que soportar en razón del incumplimiento del contrato de arrendamiento, por no cumplir con la obligación contractual de librar a su representada, la arrendataria, de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

Citando al artículo 1556 del Código Civil, señala que las obligaciones del demandado no pueden considerarse cumplidas solo con la realización objetiva de la



prestación, esto es, solo con contratar a los guardias o vigilantes, sino que, además con el desarrollo de la conducta debida. Expone ello, porque el incumplimiento de la obligación se mide en función del deber de conducta impuesta al deudor, quien lejos de remediar el propio error, ha sostenido en evadir su responsabilidad, y en ello no cooperar con los elementos necesarios para verificar su diligencia debida, o la de sus dependientes o contratados.

Arguye que el daño inferido a su representada presenta las siguientes características que lo hacen indemnizable:

a) Señala que es un daño cierto, no eventual, por el simple hecho de no mantener vigilancia y sistema de seguridad interconectado efectivo y real, sino que el demandado en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas se constituyó en mora, en mora de mantener la cosa dada en arriendo para el fin para el que fue arrendada, y liberar a su representada de toda perturbación en el goce de la cosa arrendada.

b) Dispone que se ha lesionado un derecho subjetivo, que consiste en el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento, que es liberar toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

c) El daño es directo, puesto que se ha provocado directamente en la persona de su representada, por cuanto ha dejado de tener el beneficio perseguido con la venta de sus bienes en el local arrendado, y el costo de la reparación del daño, que no fue cubierto con el pago del seguro, cuantificándolo en 775,56 unidades de fomento.

d) El daño fue causado por la omisión culpable de la parte demandada, por los efectos propios del incumplimiento de las obligaciones contraídas por medio del contrato de adhesión de arrendamiento otorgado por ella, privando a su representada de parte de su patrimonio.

e) El daño no se encuentra reparado.

f) No existe causal de eximición de responsabilidad que beneficie al demandado.

Estipula que la acción de indemnización de perjuicios es accesoria a la acción de resolución del contrato o de cumplimiento forzado del mismo.

Respecto del daño moral causado.

Expone que el daño moral también lo pueden haber sufrido las personas jurídicas, en cuanto tienen atributos de la personalidad, un reconocimiento, fama o prestigio comercial, que puede verse afectado por la comisión de un ilícito o de un incumplimiento ocurrido. Argumenta que en el caso de autos, la conducta ilícita de la demandada sin dudas provocó un daño moral a la persona jurídica del demandante, por cuanto la empresa de seguros ya no cubrirá otro siniestro, y aun más, el costo de la prima del seguro será mucho mayor para el próximo periodo si es que se les permite continuar con la compañía, pues el riesgo de siniestralidad llegó a su límite.



Señala que como el avalúo y el perjuicio aún no ha sido determinado, sino que será hasta la fecha en que termine el plazo de vigencia del corriente seguro y se negocie el próximo, su parte reserva evaluar el referido daño en la fase de cumplimiento del fallo, como lo autoriza el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, solicita tener por interpuesta demanda de cumplimiento forzado de contrato de arrendamiento, y se declare y condene al demandado a: dar cumplimiento a las obligaciones del arrendador, se condene al pago de una indemnización de perjuicios por daño directo por la suma de 775,66 unidades de fomento, al pago de los reajustes e intereses moratorios legales, que se condene al daño moral causado, y al pago de las costas de la causa.

Que, posteriormente, la demandante rectifica su demanda en dos oportunidades.

Una, con fecha 27 de mayo de 2021, a folio 6, en que indica que el monto demandado por concepto de daño emergente, **asciende a 805,25 Unidades de Fomento**; y la otra, con fecha 16 de junio del mismo año, a folio 13, en que modifica domicilio de la demandada;

SEGUNDO: Que el comparendo de estilo de fecha 14 de octubre de 2021, folio 37, se celebró en presencia de ambas partes, habiendo la demandada contestado de acuerdo a minuta escrita ingresada al sistema con igual fecha.

En primer término, opone la excepción perentoria de falta de legitimación activa, en razón de que en el documento acompañado a la demanda denominado Finiquito de siniestro extendido por la compañía de seguros, celebrado entre Innovación y Tecnología Empresarial Item Ltda. y Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A., se contempla una cláusula de subrogación, de la cual se deduciría del documento y contenido del mismo, que al referirse al asegurado, se hace referencia al demandante de autos, y al señalar la compañía aseguradora, se refiere a la compañía Southbridge.

Expone que las firmas estampadas en el finiquito por parte del gerente de Mac-Online y Southbridge, fueron autorizadas ante la Notaría de Santiago, de doña María Patricia Donoso Gomien, con fecha 30 de diciembre de 2020, no habiendo duda acerca de su legitimidad y veracidad.

Argumenta que al haber operado la subrogación convencional de derechos, es claro que la sociedad demandante carece de legitimidad activa para demandar en estos autos a Cencosud Shopping Centers S.A. Señala que la reclamación de legitimidad activa puede plantearse por esta vía antes de entrar al fondo del debate, según las reglas de los incidentes.



En segundo término, el demandado viene en contestar la demanda, señalando que por instrumento privado de fecha 09 de febrero de 2016, suscrito entre Cencosur y Mac-Online, Cencosud dio en arriendo el Local N° 1067, ubicado en el nivel 1 del Centro Comercial Portal La Dehesa, ubicado en Av. La Dehesa N° 1445, comuna de Lo Barnechea, por un plazo de 60 meses contados desde el día 15 de marzo de 2016, con vencimiento el día 14 de marzo de 2021.

Acerca de la falta de legitimidad activa.

Alega como fundamento de fondo la falta de legitimidad activa por parte de Innovación y Tecnología Empresarial Item Ltda., debido a que en la carta de pago o recibo de indemnización, se pactó la subrogación de derechos en virtud de la cual, la compañía de seguros, pasó a ocupar el lugar de Mac-Online en cuanto a todos los derechos que tenga o pudiera tener derivados del siniestro, pérdida o daños del mismo, para ser ejercidos en contra de cualquier persona natural o jurídica.

Argumenta que desde el momento en que Mac-Online pacta la subrogación convencional en la carta de pago, carece de legitimación activa para demandar el pago de montos derivados del siniestro o que digan relación con el mismo, como es reconocido en la carta de pago.

Inexistencia de la infracción del contrato.

Expone que Cencosud controvierte y desconoce la existencia de la infracción culpable por omisión del contrato de arriendo que alega Mac-Online.

Relata que los terceros culpables de los hechos, ingresaron desde el estacionamiento directamente a las dependencias de la Clínica Santa María, como cualquier paciente asiste a dicha institución médica. Desde ese momento que ingresaron al recinto médico, indica que el personal de seguridad de Cencosud pierde el seguimiento y monitoreo de ellos.

Luego, narra que al interior de la Clínica Santa María, conforme fue detectado en investigación posterior, los terceros se dirigieron con aparente conocimiento y similar modo de proceder empleado en otros centros comerciales en que se ubica Mac-Online, a una pieza o sala eléctrica perteneciente a la Clínica Santa María, contigua a la bodega donde el demandante guarda sus bienes, para desde esa habitación ingresar a la bodega.

Señala que luego que los terceros ingresan, recopilan las especies a robar, se aprestan a abandonar la bodega, abren la puerta de ingreso regular de la bodega de Mac-Online para abandonar el lugar, se activa la alarma que da la alerta a la empresa de seguridad ADT, momento en el cual se da la alerta a la demandante y a Cencosud, procediendo los culpables a escapar por el mismo nivel 1 de la clínica, por la rampa regular de ingreso que da hacia la calle Comandante Malbec.



Expresa que Cencosud no pudo impedir el ingreso de normales y aparentes pacientes a las dependencias de la clínica, y que ya dentro del recinto, la seguridad es de cargo y supervisión de la institución de salud, no de Cencosud. Determina que no existe vínculo alguno con Cencosud, viéndose impedida de monitorear cámaras, verificar movimientos extraños o ingresos a salas prohibidas al interior de dicho recinto.

Argumenta que lo que pretende la demandante es realizar un vínculo entre los lamentables hechos acaecidos el día 03 de octubre de 2020 y el artificioso supuesto estándar de seguridad que se pretende crear solo en base a un listado enunciativo contemplado en el Anexo B del contrato de arriendo. Expresa que el Anexo B, en la página 27, Título XV señala: “Servicios de administración, mantenimiento y conservación”, luego en el numeral 4 de dicho título indica: “4.- Para tal efecto los rubros por los cuales se prestaran dichos servicios y los gastos que demandare la administración, mantenimiento y conservación del Centro Comercial, se han clasificado en cuatro grupos, indicados a continuación a título simplemente enunciativo los concepto de cada uno de ellos:” Grupo I: e) servicios de seguridad.

Indica que esa referencia es la utilizada por la demandante para crear un estándar de seguridad infraccionado por omisión por parte de Cencosud y vincular el robo efectuado por terceros con una dicha supuesta omisión culpable de Cencosud, a sabiendas que los demandantes ingresaron por dependencias de un recinto de salud no monitoreado por Cencosud, que en dicho lugar ingresaron a la sala eléctrica que está dentro del recinto de salud, que desde dicho lugar realizaron un forado para ingresar a la sala de bodegas, y que una vez dentro de la bodega, tardaron escasos minutos en tomar las especies y huir del lugar, activando en dicha oportunidad la alarma privada contratada por Mac-Online, que tenía conexión con la puerta de ingreso a la bodega pero no rayos en su interior.

Inexistencia del daño directo.

Señala que como consecuencia de la inexistencia de la infracción de las normas contempladas en el contrato de arriendo, mal puede derivarse que exista un daño directo que indemnizar. Indica que el daño que señala la demandante se basa en la diferencia entre lo no indemnizado por la liquidación del seguro, 775,66 unidades de fomento, careciendo de una explicación con sentido o lógica con una base numérica justificada o sustentada.

Explica que de un simple desglose se logra comprender, que existe una diferencia de cerca 367 unidades de fomento, superior entre la cantidad estimada como pérdida patrimonial efectiva por los productos y lo pretendido en la demanda, suma que no se ve respaldada.

Inexistencia de daño moral.



Argumenta que al no existir daño infracción contractual ni daño directo que indemnizar, menos aún puede existir daño moral que proceda. Agrega que la doctrina y la jurisprudencia no reconoce que las personas jurídicas puedan ser objeto de daño moral como si las personas naturales, lo que se infiere de la definición que señala, que se puede verificar que el daño moral solo puede ser calificado y atribuido a la sensibilidad física o en en los sentimientos o afectos de una persona, no así el abstracto autónomo e independiente de una sociedad de responsabilidad limitada;

TERCERO: Que, asimismo, en el comparendo de fecha 14 de octubre de 2021, folio 37, se dejó constancia que no hubo conciliación y, acto seguido, se recibió la causa a prueba, estableciendo como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos allí señalados;

CUARTO: Que, la parte demandante con el objeto de acreditar los presupuestos de la acción, acompañó los siguientes antecedentes:

1.- Copia de contrato de arrendamiento, de fecha 09 de febrero de 2016, entre arrendador Censosud Shopping Centers S.A., y el arrendatario Innovación y Tecnología Empresarial Item Limitada., respecto del Local N° 1067, situado en Av. La Dehesa N° 1445, Santiago;

2.- Copia de anexo B, normas generales de funcionamiento del centro comercial;

3.- Copia de escrito querrela criminal, dirigida hacia el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, presentada por la abogada, Pamela Magdalena Cisternas Cortés;

4.- Copia de recibo de indemnización por siniestro y subrogación de derechos, emitido por compañía aseguradora Southbridge Compañía de Seguros Generales S.A., N° 333577, fecha de emisión el día 17 de diciembre de 2020, por un valor de 4.563,11 unidades de fomento;

5.- Copia de set de 6 fotografías del interior de la bodega de la tienda Mac-Online y desde la Clínica Santa María;

6.- Copia de factura electrónica N° 556564, emitida el día 04 de diciembre de 2020, por Administradora de Centros Comerciales Cencosud SpA, para Innovación y Tecnología Empresarial, por un monto total de \$1.822.636;

7.- Copia de transferencia electrónica, emitida por Banco Bci, fecha de emisión 17 de febrero de 2021, nombre del beneficiario: Ercial Alto La Administradora del Centro Com, Rut: 78.408.990-8, pagador: Innovación y Tecnología Empresarial Item Ltda., Rut: 78.936.330-7, por un monto de \$14.367.251;

8.- Copia de factura electrónica N° 559482, emitida el día 08 de enero de 2021, por Administradora de Centros Comerciales Cencosud SpA, para Innovación y Tecnología Empresarial, por un monto total de \$1.938.500;



9.- Copia de transferencia electrónica, emitida por Banco Bci, fecha de emisión 17 de febrero de 2021, nombre del beneficiario: ercial alto la administradora del centro com, Rut: 78.408.990-8, pagador: Innovación y Tecnología Empresarial Item Ltda., Rut: 78.936.330-7, por un monto de \$12.464.118;

10.- Copia de factura electrónica N° 561972, emitida el día 02 de febrero de 2021, por Administradora de Centros Comerciales Cencosud SpA, para Innovación y Tecnología Empresarial, por un monto total de \$1.916.788;

11.- Copia de plan de evolución de gastos, emitido por Portal La Dehesa, fecha de emisión el 10 de febrero de 2021, Local: S1067, Maconline, vigencia del contrato: 15 de marzo de 2016 al 14 de marzo de 2021;

12.- Copia de informe de liquidación, emitido por Jvp Asociados Ajustadores Especializados Ltda., asegurado: Quintec Distribución, asegurado adicional: Ítem Ltda., fecha del siniestro: 03 de octubre de 2020, fecha de informe: 17 de diciembre de 2020;

QUINTO: Que además, rindió prueba testimonial, compareciendo con fecha 14 de octubre de 2021, don Felipe Undurraga González, quien previa y legalmente juramentado e interrogado, expuso en cuanto al punto de prueba número 3, de fecha 14 de octubre de 2021, esto es, si producto de una acción u omisión de la demandada, el demandante ha sufrido perjuicios. En su caso, origen, naturaleza y montos de los mismos, quien responde que sí, que tienen una tienda en Portal La Dehesa, que sufrió un siniestro que correspondió a un robo por 2 o 3 personas, que entraron a la tienda sustrayendo productos por un tiempo de 3 horas, pese a las medidas de seguridad con las que cuentan y pese a ser una tienda blindada con placas metálicas; indica que sufrieron perjuicios de diversa naturaleza, entre ellos, el daño por los productos de una suma aproximada de 150 millones de pesos, el costo de oportunidad que no puede calcular, un millón aproximado por la reparación de la tienda y un monto indeterminado de la aseguradora, el cual subió luego de sufrir un robo de esa magnitud. Preguntado el testigo responde que: Si habían seguros comprometidos; que los seguros operaron, pero que no tiene mayores antecedentes, ya que la tienda tiene un inventario que se lleva a la aseguradora, subiendo la tasa de siniestralidad de la compañía.

En segundo término, comparece doña Vicky Solange Ferraté Vera, quien previa y legalmente juramentada e interrogada expuso en cuanto al punto de prueba número 3, de fecha 14 de octubre de 2021, esto es, si producto de una acción u omisión de la demandada, el demandante ha sufrido perjuicios. En su caso, origen, naturaleza y montos de los mismos, quien responde que alegan el tiempo que tuvieron los delincuentes para entrar al local, sin ningún atajo y total falta de seguridad que hubo, y que permitió el robo de especies. En cuanto a los perjuicios, señala que



monetariamente se robaron 150 millones de pesos, sin contar los trabajos efectuados por el robo y sin contar la devolución del seguro que asciende al 15% del deducible, además de provocar que subiera la prima de la compañía. Preguntado el testigo responde que: El seguro tuvo un deducible del 15% de la pérdida que fue de 150 millones de pesos aproximadamente (sic). Además de subir la cobertura a la empresa por todas las tiendas, atendido a que el siniestro fue uno de los más altos; que el deducible es lo que se descuenta por parte de la aseguradora, y es lo que perdieron.

En tercer término, comparece don Hugo Enrique Cofre Torres, quien previa y legalmente juramentado e interrogado expuso en cuanto al punto de prueba número 3, de fecha 14 de octubre de 2021, esto es, si producto de una acción u omisión de la demandada, el demandante ha sufrido perjuicios. En su caso, origen, naturaleza y montos de los mismos, quien responde que ocurrió un robo en la tienda del Portal La Dehesa en noviembre del año pasado, del cual dio aviso a la empresa del sistema de alarmas ADT, quienes lo llaman por teléfono a las 13:20 horas, informando la activación de alarmas mientras la tienda se encontraba cerrada por pandemia. Agrega que al revisar las cámaras y retrocediendo 5 minutos, vio a dos personas en la bodega sacando productos, por lo que dio aviso a personal del Centro Comercial, a fin de que detuvieran a los delincuentes o iniciaran un procedimiento, además de llamar a Carabineros y concurrir al local, donde evidenció que a través de un shaft eléctrico que colinda con la tienda, rompieron las placas metálicas del local con oxicorte, demorando al menos 3 horas aproximadamente para ingresar. Agrega que ellos pagan un gasto común que contempla seguridad y que no se cumplió, perdiendo una suma superior a 100 millones de pesos. Preguntado el testigo responde que: El shaft eléctrico se ubica en el patio de carga, el cual está resguardado por cámaras, al interior del local comercial. Se puede entrar únicamente con llave y tiene vigilancia de 2 cámaras y guardias de seguridad; que se ingresa al shaft eléctrico por el patio de carga, por la parte trasera del local comercial o colindante a una clínica que hay, mediante llaves;

SSEXTO: Que, además en la audiencia de estilo de fecha 14 de octubre de 2021, folio 37, se lleva a efecto la percepción documental solicitada por el demandante, proyectando un video de fecha 03 de octubre de 2020, a las 12:50 minutos, de una duración de 59 minutos, específicamente desde el minuto 19 al minuto 27 aproximadamente, el cual se encuentra disponible bajo el número de custodia 2384-2021;

SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada acompañó los siguientes antecedentes al proceso:

1.- Copia de recibo de indemnización por siniestro y subrogación de derechos, emitido por compañía aseguradora Southbridge Compañía de Seguros Generales



Foja: 1

S.A., N° 333577, fecha de emisión el día 17 de diciembre de 2020, por un valor de 4.563,11 unidades de fomento;

2.- Copia de acta de entrega de imágenes equipos CCTV, Portal La Dehesa, imágenes del día 03 de octubre desde las 10:00 a 13:00 horas;

3.- Copia de correo electrónico, de fecha 18 de octubre de 2021, de Marcelo Melo García, para Rodrigo Truco;

OCTAVO: Que, además, la demandada produce la absolució n de posiciones de la sociedad demandante Innovaci3n y Tecnologí a Empresarial Ítem Ltda., representada legalmente por don Felipe Mastany Domí nguez, quien en audiencia de fecha 22 de octubre de 2021, folio 40, depone al tenor del pliego de posiciones digitalizado a folio 43, respondiendo que: es efectivo que su representada es arrendataria del Portal La dehesa, pero que no sabe el número del local; que es efectivo que existe un anexo a dicho local donde Maconline resguarda bienes propios para su comercializaci3n posterior; que es efectivo que el acceso a la bodega es por la puerta del showroom del mismo local; que es efectivo que sufrieron un desafortunado robo por parte de terceros ajenos a Cencosud Shopping Centers S.A., que no recuerda la fecha exacta, pero que sabe que fue en octubre de 2020; que es efectivo que tienen una agencia de seguros, de la cual no sabe su nombre, pero que hicieron la denuncia en dicha agencia; que no recuerda el monto exacto ni el número de siniestro, pero que recuerda una suma de 135 millones, que no sabe si era el monto total del robo o del deducible; que es efectivo y reconoce su firma puesta en documento denominado recibo de indemnizaci3n por siniestro y subrogaci3n de derechos; que es efectivo que en dicho documento existe una clá usula de subrogaci3n de derechos y acciones sin reservas en favor de la compa ñía de seguros Southbridge Compa ñía de Seguros Generales S.A; que no es efectivo que los delincuentes ingresaron a la bodega de Maconline a travé s de la sala elé ctica de la Clí nica Santa María, por el estacionamiento del nivel menos uno del centro comercial, ya que los delincuentes si bien ingresaron en vehí culo al portal por la clí nica, a la tienda entraron mediante una tienda adyacente a la bodega, tardando más de tres horas en realizar el robo; que es efectivo que Maconline ha sufrido otros 2 siniestros con el mismo operador y con otros operadores;

NOVENO: Que, además en la audiencia de 22 de octubre de 2021, folio 40, se lleva a efecto la exhibici3n documental solicitada por la demandante en el sexto otrosí de la presentaci3n de fecha 29 de abril de 2021, oportunidad en que la demandada procede a exhibir los siguientes documentos, digitalizados a folio 42:

1.- Copia de resoluci3n N° 914 y N° 1776, emitidas por Carabineros de Chile;

2.- Copia de 2 protocolos de seguridad de divisi3n Shopping Centers Chile de Cencosud;



3.- Copia de nómina Excel denominada reporte accesos de fecha 03 de octubre de 2020;

4.- Copia de informe de novedades de centros comerciales de fecha 03 de octubre de 2020;

DÉCIMO: Que, en audiencia de 13 de enero de 2022, folio 51, se lleva a efecto la audiencia de percepción documental solicitada por la demandada el día 20 de octubre de 2021, folio 39, proyectando los siguientes videos, los que se encuentran disponibles bajo el número de custodia 5028-2021:

1.- Copia de video de fecha 03 de octubre de 2020, hora: 10:13, de 00:59 de duración;

2.- Copia de video fecha 03 de octubre de 2020, hora: 10:14, de 00:07 de duración;

3.- Copia de video fecha 03 de octubre de 2020, hora: 10:15, de 00:15 de duración;

4.- Copia de video fecha 03 de octubre de 2020, hora: 10:18, de 40:56 de duración;

5.- Copia de video fecha 03 de octubre de 2020, hora: 11:00, de 59:24 de duración;

6.- Copia de video fecha 03 de octubre de 2020, hora: 12:11, de 00:23 de duración;

7.- Copia de video fecha 03 de octubre de 2020, hora: 12:40, de 00:09 de duración;

8.- Copia de video fecha 03 de octubre de 2020, hora: 12:00, de 59:24 de duración;

9.- Copia de video fecha 03 de octubre de 2020, hora: 13:00, de 10:59 de duración;

10.- Copia de video fecha 03 de octubre de 2020, hora: 13:11, de 00:11 de duración;

11.- Copia de video fecha 03 de octubre de 2020, hora: 10:19, de 37:58 de duración;

12.- Copia de video fecha 03 de octubre de 2020, hora: 10:13, de 00:59 de duración;

13.- Copia de video fecha 03 de octubre de 2020, hora: 10:18, de 40:56 de duración;

14.- Copia de video fecha 03 de octubre de 2020, hora: 11:00, de 59:24 de duración;

15.- Copia de video fecha 03 de octubre de 2020, hora: 12:00, de 59:23 de duración;



16.- Copia de video fecha 03 de octubre de 2020, hora: 13:00, de 10:59 de duración;

17.- Copia de video fecha 03 de octubre de 2020, hora: 11:14, de 00:07 de duración;

UNDÉCIMO: Que, con la prueba rendida, apreciada según las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado:

- La existencia de un contrato de arrendamiento entre la sociedad Censosud Shopping Centers S.A., representada legalmente por don Sebastián Bellocchio Fioretti y por doña Verna Gebauer Werner, en calidad de arrendador, y la sociedad Innovación y Tecnología Empresarial Ítem Limitada, representada legalmente por don Felipe Maristany Domínguez, en calidad de arrendataria, respecto del Local N° 1067, ubicado en Av. La Dehesa N° 1445, comuna de Santiago, que comenzó a regir el 15 de marzo de 2016, hasta el 14 de marzo de 2021;

- Que, respecto de dicho contrato de arriendo, se celebró un anexo, denominado “Anexo B”, normas generales de funcionamiento del centro comercial;

- Que, en dicho inmueble arrendado se produjo un robo con fecha 03 de octubre de 2020, sustrayéndose diversas especies de la arrendataria y provocando daños en el lugar, siniestro que fue avaluado por la Compañía Aseguradora en 5.368,36 UF, pagando al actor, el equivalente a 4.563,11 UF.

Todos estos hechos serán analizados a continuación en relación a las alegaciones de las partes;

DUODÉCIMO: Que, “para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado y específico, no basta con disponer de esta aptitud general de la capacidad o legitimatio ad processum, sino que es necesario además poseer una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Tal condición que se denomina legitimatio ad causam o legitimación procesal afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado. Más correcto es hablar como lo hace Carnelutti de legitimación para pretender o resistir la pretensión, o de legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito. Pero creemos que lo mejor es mantener la denominación tan conocida y antigua de legitimatio ad causam o legitimación en la causa” (Cristian Maturana Miquel, “Disposiciones Comunes A Todo Procedimiento”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, año 2009, pág. 45).

Luego, la legitimación procesal, legitimatio ad causam o legitimación en la causa, puede definirse como “la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz” o como “la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada



relación con el objeto litigio, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso” (Cristian Maturana Miquel, op. cit. Pág. 46).

De este modo, la legitimación en la causa para el demandante o legitimación activa, consiste “en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda” y respecto del demandado o legitimación pasiva, “en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante... Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona” (Cristian Maturana, op. cit., pág. 46).

Por consiguiente, carecen de legitimación activa o pasiva, quienes intervienen en un proceso sin reunir tales calidades.

DÉCIMO TERCERO: Dicho lo anterior, considerando que la relación contractual se produjo solo entre Innovación y Tecnología Empresarial Item Limitada, y la sociedad Cencosud Shopping Centers S.A; que la participación de la empresa aseguradora en el pago de los daños del siniestro, junto con la cláusula de subrogación escrita en el recibo de indemnización, no resultan suficientes para configurar una falta de legitimidad activa en el sentido planteado por la demandada, puesto que no se ha declarado el incumplimiento contractual, no ha nacido la obligación de reparar, y no ha obrado una cesión de los derechos del demandante, y aun en dicho supuesto, el actor ha expresado que la aseguradora ha pagado solo una parte de las pérdidas, por lo que sigue siendo titular del derecho para obtener la reparación integral del eventual perjuicio causado, deberá rechazarse la excepción y alegación fundamentada en la falta de legitimidad activa del demandante;

DÉCIMO CUARTO: Que, de las normas establecidas en los artículos 1545, 1938 y 1942 del Código Civil, se desprende que el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, por medio del cual una de las partes, llamada arrendador, concede el goce de una cosa y la otra, el arrendatario, se obliga a pagar una renta determinada, siendo esta última su obligación esencial en los términos del artículo 1444 del mismo cuerpo normativo;

DÉCIMO QUINTO: Que, la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual tiene lugar cuando se infringe una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional, y por asimilación, de otras



fuentes extracontractuales (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 2011, pág. 911).

También se ha dicho que la “Responsabilidad contractual es la sujeción a la sanción impuesta por un ilícito contractual. Este ilícito es el daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica específica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley, como la obligación alimenticia. Su sanción es la de reparar o indemnizar el daño causado por dicha infracción” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, Tratado de Las Obligaciones, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2010, pág. 251).

Luego, de conformidad al inciso primero del artículo 1556 del Código Civil, “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

En torno a dicho precepto, la doctrina ha determinado como requisitos de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual los siguientes: a) Que entre las partes exista un contrato válido; b) Que el daño sea ocasionado por una de las partes en perjuicio de la otra; c) Que el daño provenga del incumplimiento y no de otra actuación del deudor;

DÉCIMO SEXTO: Que, habiendo atribuido la parte demandante la ocurrencia del ilícito objeto de la causa, al incumplimiento contractual de la demandada del deber de administración, mantenimiento y conservación, del local arrendado, se debe dilucidar, el alcance que dicha obligación se estima incumplida, y con posterioridad, si las conductas u omisiones que efectuó la demandada son susceptibles de ser declaradas como tal;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la prueba rendida por ambas partes, es posible concluir que el día 03 de octubre de 2020, desde las 10:30 horas aproximadamente, un grupo de personas desconocidas ingresó al mall Portal La Dehesa, ubicado en Av. La Dehesa N° 1445, comuna de Santiago, para luego, hacer ingreso a la bodega del Local N° 1067, con la finalidad de sustraer las especies allí encontradas, estando dentro del recinto comercial por alrededor de 3 horas;

DÉCIMO OCTAVO: Que, analizando las circunstancias que rodearon el hecho, habiendo ingresado los desconocidos a la bodega del demandante, por un lapso prolongado que les permitió realizar la sustracción de las especies, sin que fueran advertidos por las herramientas de seguridad con las que cuenta el centro comercial, más aun considerando que aquel se encontraba con sus tiendas cerradas por efectos de la pandemia y los delincuentes para ingresar debieron no solo vulnerar la tabiquería de una tienda, sino además *“destruyen un segundo muro de tabiquería que se encontraba reforzado con una plancha de metal de 5 milímetros”* (véase



informe de liquidación de siniestro de folio 6), no siendo percibidos ni escuchados, no se logran observar acciones eficientes por parte de la demandada, conducentes a prevenir o poner fin al ilícito que se estaba cometiendo, sin perjuicio de contar con los medios para ello; viéndose incumplida, por tanto, la obligación contraída en el Anexo B del contrato de arrendamiento, referida a los servicios de seguridad, como aquellas obligaciones que por Ley pertenecen al acto jurídico mismo, contenidas en los numerales 2º y 3º del artículo 1924 del Código Civil, que dispone: “El arrendador es obligado: 2º A mantenerla en el estado de servir para el fin a que ha sido arrendada, 3º A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.”; y aquella mencionada en el artículo 1927 del mismo cuerpo normativo, que relata: “La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias, a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario”.

Como se ha podido apreciar de la prueba rendida, no se acompañaron antecedentes que permitieran dar a entender que dichas obligaciones fueran cumplidas; y siguiendo el principio dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, en donde se dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe, no encontrándose la arrendadora obligada solamente a lo expresamente pactado en el acto jurídico, sino también a aquello que por Ley le pertenece a la naturaleza de la obligación contraída, corresponde concluir el incumplimiento de sus obligaciones;

DÉCIMO NOVENO: Que, ahora, en lo referido al vínculo que existe entre la obligación incumplida y el daño ocasionado, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en establecer que para dar por acreditada la causalidad debe mostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido (el hecho es *condictio sine qua non* del daño). El requisito de causalidad exige que haya una diferencia entre dos estados de cosas: el que existiría si el hecho no hubiese ocurrido y el efectivamente existente. (Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2010, pág. 376).

Del documento exhibido por la demandada, signado con el número 02 del motivo noveno, referido al protocolo de asalto en el Portal La Dehesa, se analizan los riesgos del delito de robo con violencia en las personas o en las cosas, disponiendo el mismo centro comercial, que de acuerdo a la distribución física de los locales, los que tienen mayor factibilidad de ser asaltados son los que se ubican en el nivel 2, dentro de los cuales menciona expresamente a la tienda Mac-Online. Adicionalmente, se expresa en el documento en lo que respecta a trabajos de remodelaciones o mejoras de los locales, que existe un protocolo de autorizaciones y control administrativo por



parte del centro comercial. Sigue añadiendo que, dentro de las funciones del jefe de seguridad del centro, se encuentra la de realizar un seguimiento de todos los trabajadores, tanto propios como los que sean de empresas contratistas. Respecto de las actividades de la base de control, antes de verificado un hecho, menciona que los guardias deben realizar labores de identificación, control, vigilancia, y barridos en el sistema de CCTV (circuito cerrado de televisión). Respecto de los guardias de pasillo, se indica que deben informar de inmediato a la base de control, cualquier situación que llame la atención y que genere riesgo.

En lo que respecta a los guardias de los andenes, se establece como función antes de ocurrido un hecho, controlar a todas las personas que soliciten ingresar al centro comercial por los andenes, quienes deben estar debidamente informadas, identificadas e ingresadas a un sistema antes de permitir el ingreso. Agrega el documento, que si las personas que quieran ingresar lo hacen en vehículo, se debe confirmar que la patente se encuentre dentro de los registros de los vehículos autorizados.

En consecuencia, existiendo la obligación de seguridad por parte del arrendador, y un deber positivo de actuar; teniendo un protocolo que establece las pautas o reglas a seguir en situaciones como las descritas en autos; pudiendo preverse por el demandado que un hecho de tales características podría ocurrir, puesto que el mismo califica a la tienda Mac-Online, como una de aquellas que tienen mayor factibilidad de ser asaltada; permitiéndose el ingreso de los desconocidos al centro comercial, sin que se les hubiese solicitado identificación o registro; y atendido el tiempo en que los desconocidos estuvieron dentro del mall, no cabe más que señalar, que la omisión del arrendador sirvió de base para la comisión del hecho dañoso, y que el resultado hubiese sido diferente de haberse cumplido diligentemente la obligación de seguridad;

VIGÉSIMO: Que, habiendo dicho lo anterior, corresponde ahora analizar los perjuicios alegados.

Que, para los efectos de regular los daños, cabe tener presente que el daño emergente puede ser definido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona a consecuencia del actuar negligente de otra, el que para ser indemnizable debe cumplir con los requisitos de ser actual, cierto y no hipotético, por lo que cabe al demandante de los perjuicios probarlo.

Que, por su parte, el daño moral ha sido definido por la profesora Carmen Domínguez Hidalgo como aquel “constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo”. Asimismo, el autor don José Luis Diez Schwerter, indica, que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, “el daño moral



consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona”.

Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto al daño emergente, el actor lo hace consistir en **805,25 unidades de fomento** (de acuerdo a rectificación de demanda de folio 6), fundamentadas en que las pérdidas fueron avaluadas por un total de \$153.279.901, equivalente a 5.368,36 unidades de fomento, y que la compañía aseguradora sólo pagó 4.563,11 unidades de fomento.

Que, teniendo en consideración el documento signado con el número 12 en el motivo cuarto, referido a la copia de liquidación emitida por la empresa Jpv Asociados Ajustadores Especializados Ltda., que contempla un detalle con el valor comercial de los productos electrónicos que fueron sustraídos, más los gastos de reparación del forado realizado en la bodega; que dicho documento no fue objetado por la parte contraria; junto a las declaraciones de los testigos; las fotografías y los videos del suceso; aplicando las reglas de la sana crítica, se accederá al monto solicitado por el actor por la cantidad de 805,25 unidades de fomento, que corresponde al valor no indemnizado por la empresa aseguradora;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al daño moral, estima esta magistrado que la reserva del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, no resulta atinente al procedimiento sub lite, el que corresponde a uno sumarísimo y se encuentra contemplado en la Ley N° 18.101.

Que, no obstante lo anterior, y sin perjuicio del debate que genera la concurrencia del daño moral en las personas jurídicas en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, cabe señalar que se ha entendido que son titulares de bienes patrimoniales que no pertenecen a los sujetos que individualmente las componen, y que al igual que las personas naturales, tienen bienes personalísimos que pueden verse afectados, como la imagen, la fama, la privacidad, el nombre, el prestigio, etc.

Que, utilizando el mismo razonamiento del daño emergente, para que tenga lugar una indemnización de esta naturaleza, se debe probar que la sociedad demandante sufrió un detrimento en su patrimonio producto de la omisión del demandado, y que este daño diga relación con aquellos bienes personalísimos de éste.



Ello, por cuanto, de estimarse procedente la reserva, aquella lo es únicamente respecto a su especie y monto, no a su existencia, lo que además quedó reflejado en la interlocutoria de prueba dictada en audiencia.

En consecuencia, más allá de estimar improcedente la aplicación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil en este tipo de procedimientos, lo cierto es que no se ha logrado acreditar que el actor viese mermados dichos bienes, por cuanto el demandante conjetura que el costo de la prima del contrato de seguro podría ser mayor a futuro o, supone que la compañía de seguros decidirá no contratar con ellos, no siendo procedente indemnizar una eventualidad;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la suma ordenada a pagar, esto es, 805,25 unidades de fomento, lo será en el equivalente en pesos a la fecha del pago, más reajustes de acuerdo a la variación del IPC e intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que se constituya en mora al deudor, en la etapa de cumplimiento del fallo;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la restante prueba rendida y no pormenorizada precedentemente, en nada altera lo previamente concluido;

VIGÉSIMO QUINTO: Que atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencidos los demandados, cada parte pagará sus costas.

Y atendido lo razonado y dispuesto en los artículos 1444, 1545, 1546, 1698, 1702, 1703, 1915, 1927, 1924, y siguientes del Código Civil, 144, 160, 170, 346, 384, 385, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley N° 18.101, modificada por la N° 19.866; y demás normas pertinentes, **se decide que:**

I.- Se rechaza la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, tanto en lo principal como primer otrosí de presentación de 14 de octubre de 2021, de folio 35;

II.- Que, se hace parcialmente lugar a la acción de fecha 29 de abril de 2021, folio 01, rectificada con fecha 27 de mayo de 2021, a folio 6 y luego el 16 de junio de 2021, a folio 13, **solo en cuanto** se condena la demandada, Cencosud Shopping Center S.A., representada legalmente por don Sebastián Bellocchio Fioretti, y por doña Verena Gebahuer Werner, a pagar a la demandante en su equivalente en pesos, la suma de **805,25 unidades de fomento**, por concepto de daño emergente, con ocasión del hecho ocurrido el 03 de octubre de 2020, con reajustes e intereses referidos en el motivo vigésimo tercero, **desestimándose en lo demás.**

III.- Que, cada parte soportara sus costas.

Regístrese y archívense en su oportunidad.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Rol N° C-4068-2021.



C-4068-2021

Foja: 1

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazabal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, diecinueve de Enero de dos mil veintitrés.-**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CQNQXDJXNWX